

LEY N.º 3505

Imputación de gastos de la Ley Electoral

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 25 de julio de 1913 ⁽¹⁾, y a los efectos del artículo 31 de la ley general de presupuesto ⁽²⁾ declárase de carácter urgente los gastos que demande el cumplimiento de la ley electoral ⁽³⁾.

(1)

La Plata, julio 25 de 1913.

Visto la observación formulada por la Contaduría General a las órdenes de pago dictadas en expedientes relativos a la publicación de la ley electoral, promulgada el 28 de junio próximo pasado, y

CONSIDERANDO:

Que esta publicación, así como las que hayan de hacerse en lo sucesivo, en cumplimiento de dicha ley, revisten carácter de urgencia impostergradable, que no puede supeditarse a la falta de recursos de la misma;

Que lo propio ocurre con los demás gastos que la ley de referencia impone a cargo del Estado, tales como los mencionados en los artículos 19, 56, 77, etc.;

(2) Ley n.º 3.471.

(3) Ley n.º 3.489.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos trece.

LUIS GARCÍA.

Manuel L. del Carril.

RODOLFO P. SARRAT.

Carlos Brizuela.

La Plata, agosto 20 de 1913.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Boletín y Registro Oficial.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

RODOLFO MORENO (HIJO).

Que la circunstancia de haberse omitido en la ley la declaración de urgencia, no puede ser óbice para el cumplimiento de la misma, ni puede fundarse en ella la obligación para las personas a quienes ocupe el Estado con ese objeto, de prestar servicios bajo la condición de una promesa de pago deferida hasta tanto sea incluida la erogación en la Ley de Presupuesto;

Que por otra parte, no puede preverse el monto exacto de los gastos que demandará la ejecución de la ley electoral.

Por esto, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Los gastos que demande la ejecución de la ley electoral, se pagarán de rentas generales, con imputación a la misma, de acuerdo con lo que dispone el artículo 122 de dicha ley.

ART. 2.º — Dirijase un mensaje a la Honorable Legislatura, pidiéndole se sirva declarar la urgencia de la ley electoral, de acuerdo con el artículo 31 de la de presupuesto, y aprobar el presente decreto, a los efectos de regularizar los pagos que se efectúen, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

FRANCISCO URIBURU. — RODOLFO MORENO (HIJO).

ALFREDO ECHAGÜE.